

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGESÍMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Ma. Juana Georgina Miranda Arroyo, José Luis Martínez Bocanegra y Ma. Guadalupe Torres Rea, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Sexagésima Segunda Legislatura y, con fundamento en el contenido del Artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el numeral 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

Venimos a presentar la iniciativa de adición del Capítulo Quinto, del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para establecer el procedimiento que permite el acceso de la mujer al aborto producto de una violación, en los términos del contenido del Artículo 163 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, por lo que exponemos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Penal en el Estado de Guanajuato en su Artículo 163, a la letra dice:

“No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.”

Esto es, en el Capítulo relativo al aborto, se establece como excepción de punibilidad para la mujer que se practique el aborto, cuando el embarazo haya sido producto de una

violación, circunstancia que ha sido ampliamente debatida por antecesores de esta alta Tribuna en el Estado.

Nuestro Código sustantivo de la materia penal ha sufrido ya varias modificaciones y afortunadamente el texto vigente mantiene al menos este principio que exime a las mujeres de responsabilidad penal en el aborto producto de una violación, respetando su derecho a decidir sobre su cuerpo; sin embargo, por la naturaleza de nuestro sistema legal y judicial, a pesar de que existe el supuesto, no existe el procedimiento que establezca el cómo, cuándo y qué autoridad o autoridades son las facultadas y al mismo tiempo sujetas de la obligación para garantizar el derecho de la mujer a decidir sobre el embarazo producto de una violación, siendo ello la esencia de esta iniciativa.

Además de hacer efectivo el contenido del numeral citado de nuestro Código Penal, permite dar cumplimiento, aunque sea de manera parcial, con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005, de la Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

“Criterios para la prevención y atención”, que en lo particular establece:

“6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.”

Lo anterior, ya ha sido materia de trabajo de otros legisladores, tal es el caso de un ante proyecto de iniciativa elaborado en el mes de Abril del 2003 por el entonces Procurador de Justicia en el Estado el Licenciado Miguel Valadez Reyes y la iniciativa elaborada en Junio del mismo año por el entonces Diputado Miguel Montes García y Martín E. Ortiz García. Debiendo destacar que ambos trabajos han servido de base para la elaboración de esta iniciativa.

En cuanto a la estructura de la iniciativa que se presenta, deben destacarse los siguientes elementos:

PRIMERO. Como se desprende del contenido del Artículo 163 del Código Penal vigente en el Estado, implica la existencia de dos supuestos, siendo éstos la violación y el embarazo como consecuencia. Por lo que, atendiendo al contenido del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Segundo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, se establece con claridad que el ente a quien corresponde la investigación y persecución del delito y, en su caso, ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, por lo que es éste quien debe integrar la averiguación y examinar si existen o no los dos elementos requeridos para determinar la causa de exclusión de la imputabilidad de la mujer y, por ende, el derecho de ella a acceder a la interrupción legal de su embarazo.

De igual manera debe preverse en el supuesto de que la mujer se entere del embarazo con posterioridad a la consignación de la averiguación previa, por lo que al encontrarse ya en la etapa de instrucción y por ello en la competencia del Juzgador, debe otorgarse al Juez la facultad de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. En virtud de que la resolución que se emita derivada del supuesto establecido en el Artículo 163 del Código Penal, pudiendo ser emitida por el Ministerio Público o incluso la autoridad jurisdiccional, suponiendo que la mujer se entera del embarazo posterior a la consignación de la averiguación, por ello se considera pertinente adicionar el Capítulo Quinto del Título Quinto, relativo este último a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.

TERCERO. Con el propósito de establecer la formalidad de la resolución que emita la autoridad, ya sea Ministerial o Jurisdiccional y, dar certeza jurídica a la víctima y a quienes se ven involucrados, sean padres o tutores, médicos o instituciones que practiquen el aborto, se establece la obligación de otorgar en un plazo corto definido al Ministerio Público o al Juzgador, un documento que contenga de manera expresa el derecho otorgado a la víctima, para optar por la determinación o no de la interrupción del embarazo, así como el derecho extendido a quienes participen en ello y la obligación del sistema estatal de salud de prestar el servicio con los medios de apremio correspondientes.

CUARTO. En el caso de mujeres menores que se encuentren en el supuesto, de manera natural corresponde el derecho de decidir a quienes se encuentran al cargo de la patria potestad o de la tutela; sin embargo, debe advertirse el supuesto de que haya discrepancia entre quienes la ejercen, la ausencia de éstos o que incluso alguno de ellos se encuentren involucrados directamente o en grado de participación alguna en el hecho; por lo que en dichos supuestos, es de atenderse la instancia establecida en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, la que en sus Artículos del 39 al 43 establece las facultades y obligaciones del Procurador en materia de Asistencia Social, donde destaca la representación de los menores e incapaces, en los términos establecidos en su Artículo 4 de la citada Ley, por lo que es de otorgar a dicho ente del Estado la representación de las mujeres menores, en los supuestos citados en este párrafo, circunstancia que debe ser considerada en los mismos términos para el supuesto de mujeres que sean incapaces de tomar decisión por sí mismas.

Destacando que en todo caso deberán tutelarse y garantizar el interés superior de las niñas, en los términos de la legislación de la materia e incluso de los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, preservando siempre la intención de la menor.

Por todo lo antes vertido y debidamente fundado, nos permitimos poner a disposición de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con un solo Artículo que corresponde por consecutivo el número 193 bis, para quedar como se expone:

“Título Quinto

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y A LA INSTRUCCIÓN

...

Capítulo Quinto

Del procedimiento para hacer accesible el aborto legal en caso de violación

Artículo 193 bis. En casos de violación, una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito ante el Ministerio Público, se hallase también acreditado el segundo supuesto de excusa absolutoria prevista en el Artículo 163 del Código Penal, se procederá como sigue, haya o no detenido o incluso haya o no presunto responsable:

- I. El Ministerio Público que conozca de la averiguación previa emitirá, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, acuerdo en el sentido de que la víctima está embarazada como resultado de la violación, según constancias, y que es aplicable la excusa.
- II. Se notificará este acuerdo a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, transcribiéndolo íntegramente por duplicado, haciéndole saber que tiene el derecho a acceder a un embarazo legal.

Documento que deberá establecer la obligación de atención gratuita para el caso de que la mujer opte por cualquiera de los establecimientos del Sistema Estatal de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Estado, estableciendo que para el caso de incumplimiento el Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional podrán hacer uso de los medios de apremio que les concede este Código para hacer cumplir sus resoluciones, además de las responsabilidades administrativas aplicables a su encargo.

- III. Se especificará en el acuerdo a que se refiere la fracción I que el derecho de acceso al aborto legal a favor de la mujer, se extiende automáticamente a quienes, en su caso, tengan que decidir por ella, así como a quienes, en ejercicio de la profesión médica, le asistan en el supuesto de aborto, para lo cual la víctima entregará una copia del acuerdo mencionado en la fracción I.
- IV. Cuando la mujer víctima de violación sea menor de edad, el acuerdo se notificará a quienes ejerzan la patria potestad a fin de que resuelvan de mutuo acuerdo, salvo el caso en que solamente una persona tenga dicha potestad, bastando entonces su sola decisión; en defecto de éstos, corresponde hacer la notificación, para que decida, al tutor legítimo, si lo hubiere, y a falta de todos ellos se notificará, para igual efecto, al Procurador en Materia de Asistencia Social en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Guanajuato; para el supuesto de que una de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela legítima sea el presunto responsable o de la averiguación se desprenda que haya tenido alguna participación en el hecho en perjuicio de la menor, se procederá siempre a la notificación al Procurador en cita, prevaleciendo siempre el interés superior de los menores.
- V. Se procederá en igual forma a la señalada en la fracción inmediata anterior cuando la víctima, cualquiera que sea su edad, se halle claramente incapacitada para optar o no por el aborto, según dictamen pericial que solicitará de inmediato el Ministerio Público y que se rendirá en el término de los tres días siguientes, observándose lo mismo que la fracción anterior en el supuesto de que quien ejerce la patria potestad o la tutela haya sido el presunto responsable de la violación o haya tenido alguna participación en el hecho en perjuicio de la mujer incapacitada.
- VI. A fin de que la mujer y en su caso, sus representantes puedan decidir de manera libre y responsable, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Dirección de Atención a Víctimas y de las instituciones de salud, tendrá la obligación de proporcionar información legal y de salud para que tomen una decisión informada y libre de prejuicios a fin de acompañar la decisión sin obstaculizarla. Esta información se proporcionará de inmediato y no motivará retraso en la decisión.

Las instituciones del sistema público de salud deberán contar con el personal no objetor de conciencia de manera que la mujer que solicite un aborto legal, tenga garantizado este servicio.

VII. Acreditada la excusa absolutoria en el acuerdo señalado en la fracción I sus efectos se mantienen vigentes en todo tiempo, en la inteligencia de que, cuando se haya optado por el aborto, la víctima o sus representantes en su caso, pueden desistir libremente de tal decisión.

VIII. Las disposiciones de este artículo son aplicables dentro del proceso que se siga ante el Juez que conozca del delito, cuando se detecte en embarazo en la etapa jurisdiccional, quedando a su cargo la emisión del acuerdo de la fracción primera y demás aspectos procesales.

Cualquiera que sea el resultado de la averiguación previa o del proceso, sus efectos no podrán retrotraerse en perjuicio de la víctima ni de sus representantes, en su caso, ni de quienes la hayan asistido medicamente.

Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Guanajuato, Guanajuato a los 21 días del mes de Abril del 2013.

Atentamente

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Ma. Juana Georgina Miranda Arroyo

Dip. Ma. Guadalupe Torres Rea

Dip. José Luis Martínez Bocanegra